

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/102/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTO.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 43
CON SEDE EN IXTLAHUACA, ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, realizados por el Consejo Municipal Electoral 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca, Estado de México; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Declaratoria de proceso electoral.² En sesión solemne de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca.

² Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México: <http://www.ieem.org.mx>

³ En adelante todas las fechas que se citen en el proyecto corresponden al año dos mil dieciocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al de Ixtlahuaca, Estado de México.

III. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente⁴, el Consejo Municipal Electoral 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca, realizó el cómputo municipal de la elección señalada, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Dieciséis mil setenta y uno	16,071
	Doce mil cuatrocientos dos	12,402
	Un mil setecientos setenta y siete	1,777
	Diez mil novecientos sesenta y dos	10,962
	Cuatro mil ochocientos doce	4,812
	Cinco mil trescientos ochenta y siete	5,387
	Un mil ciento diecisiete	1,117
	Dieciséis mil ochocientos setenta y dos	16,872
	Setecientos sesenta y dos	762
	Novecientos sesenta y cinco	965
	Ciento veinticinco	125
	Ciento noventa y uno	191
	Cincuenta y cinco	55
Candidatos no registrados	Once	11
Votos nulos	Tres mil seiscientos noventa y tres	3,693
Votación total	Setenta y cinco mil doscientos dos	75, 202



⁴ Copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal, realizada por el Consejo Municipal Electoral No. 43, con cabecera en Ixtlahuaca, Estado de México, consultable en la foja 271 del expediente principal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el referido Consejo Municipal Electoral 43, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Dieciséis mil quinientos cincuenta y tres	16,553
	Doce mil cuatrocientos dos	12,402
	Dos mil ciento ochenta y siete	2,187
	Diez mil novecientos sesenta y dos	10,962
	Cuatro mil ochocientos doce	4,812
	Cinco mil ochocientos treinta y uno	5,831
	Un mil ciento diecisiete	1,117
	Dieciséis mil ochocientos setenta y dos	16,872
	Setecientos sesenta y dos	762
Candidatos no registrados	Once	11
Votos nulos	Tres mil seiscientos noventa y tres	3,693
Votación total	Setenta y cinco mil doscientos dos.	75, 202






Asimismo, el citado Consejo Municipal estableció la votación final obtenida por los candidatos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Veinticuatro mil quinientos setenta y uno	24,571
	Doce mil cuatrocientos dos	12,402
	Diez mil novecientos sesenta y dos	10,962
	Cuatro mil ochocientos doce	4,812

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Un mil ciento diecisiete	1,117
	Dieciséis mil ochocientos setenta y dos	16,872
	Setecientos sesenta y dos	762
Candidatos no registrados	Once	11
Votos nulos	Tres mil seiscientos noventa y tres	3,693

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, asimismo expidió las constancias de mayoría relativa a los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".



Así mismo realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Presentación de escrito. El trece de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Berenise Fermín Martínez presentó ante el Consejo Municipal Electoral 43 de Ixtlahuaca, escrito por el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los agravios del partido actor.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El catorce de julio, se recibió en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME43/308/2018, signado por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral 43, por medio del cual remitieron la demanda, el informe

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Por acuerdo del veinte de julio del año en curso, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro y radicación del Juicio de Inconformidad con la clave número **Jl/102/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

IX. Actuaciones del actor. En fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal Electoral local, diversos escritos relacionados con el presente juicio de inconformidad.

X. Requerimiento. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Nacional Electoral, diversa documentación, con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente que se resuelve. Requerimiento que fue atendido en sus términos y se tuvo por cumplido mediante proveído emitido el treinta de agosto de la presente anualidad.



XI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de octubre, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de Verde Ecologista de México.

En la misma fecha, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias de representación proporcional, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral 43 con sede en Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que en el presente juicio de inconformidad no se hacen valer causales de improcedencia por parte de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412 fracción I inciso a), 416, 419, y 420 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.**

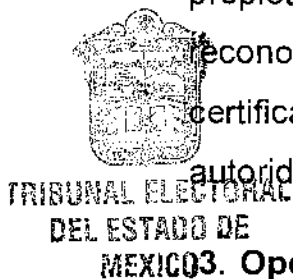
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así el juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional es precisamente el Partido Verde Ecologista de México.

Medio de impugnación promovido por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 43 en Ixtlahuaca, personería que le es reconocida al acompañar al presente juicio de inconformidad la copia certificada de su nombramiento⁵, además de haberle sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada⁶, el referido cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del mismo mes, y si la demanda se presentó el día nueve de julio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el

⁵ Visible a foja 22 del cuaderno principal.

⁶ Visible de la foja 70 a 110 del cuaderno principal

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

artículo 420 fracciones I a la IV, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en casillas así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, realizados por el Consejo Municipal 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca, Estado de México.

Además de señalar las casillas cuya votación solicita se anule, menciona la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y narra los hechos en que se basa su impugnación.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia de este juicio, con la excepción prevista en la fracción V del artículo 420 del Código Electoral local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Tercero interesado.

a) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. El pasado trece de julio del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante la autoridad electoral responsable, presentó escrito de tercero interesado.

Sin embargo, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que no fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Ello se corrobora de las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecinueve horas con cero minutos del diez de julio, el plazo para su publicitación venció a las diecinueve horas con cero minutos del trece del mismo mes; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del trece siguiente, es inconcuso que el escrito de comparecencia no se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

En consecuencia, se considera que el partido Movimiento Ciudadano no

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

satisface el requisito exigido por el 417 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la cédula con la que la autoridad responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación.

Por tanto, y en virtud de que no se satisface el requisito en la presentación oportuna del escrito del partido Movimiento Ciudadano como tercero interesado, este órgano jurisdiccional lo tiene por no presentado.

b) Escrito de manifestaciones por otrora candidata de Morena. No pasa desapercibido para este Tribunal electoral local que el trece de julio, la ciudadana Berenise Fermín Martínez ingresó ante la autoridad responsable escrito por el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la demanda del juicio de inconformidad en estudio.

Hecho que se realizó dentro del plazo de las setenta y dos horas para la presentación de escritos de terceros interesados.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no considera otorgarle el carácter de tercero interesado, toda vez, que si bien es un ciudadano promoviendo en su carácter de otrora candidata a síndico municipal por el partido político Morena, no le causa algún perjuicio directo en la esfera de sus derechos político-electorales.

Es decir, no tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Suplencia de agravios. Este Tribunal Electoral toma en consideración lo establecido en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Debe precisarse que en términos del artículo 443, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."*

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos,*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Establecido lo anterior, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la parte actora y del **derecho invocado por la misma**, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de demanda hace valer preceptos jurídicos erróneos e imprecisos respecto a los agravios planteados como causales de nulidad de diversas casillas para la elección de miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuaca, México.

Precisando, que a dicho del actor se actualizan las fracciones IX y XII como causales de nulidad de casilla porque en las mismas fungieron ciudadanos que son funcionarios públicos y parientes directos de algunos candidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuaca postulados por el partido político Morena, circunstancias que tuvo influencia en el electorado y en las sumas de votos que se derivan en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y casillas que se impugnan, teniendo como consecuencia, la afectación en la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

En efecto, el actor inserta un cuadro en el que identifica las casillas impugnadas relacionadas con el agravio en las que supuestamente fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla, ciudadanos que tienen parentesco con excandidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuaca postulados por el partido político Morena, y un supuesto en que un integrante de casilla es funcionario público, luego entonces, a dicho del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

actor, hubo una influencia en el electorado y observaciones en cuanto a la suma de votos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, ello en razón de que el partido político Morena obtuvo un número considerable de votos en relación a otras casillas por lo que existe la presunción de que se haya dado el supuesto dolo en cuanto a la afectación de los resultados.

Ante el planteamiento genérico, sin especificar las discrepancias numéricas de los rubros fundamentales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas por el actor, este Tribunal electoral analizará este agravio de las casillas enlistadas dentro del cuadro inserto, bajo la causal XII del artículo 402, por irregularidad grave.

Aunado a lo anterior, en otro apartado del escrito de demanda el actor refiere que en varias casillas existe discrepancia en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección municipal al no concordar el número de votos emitidos como el de boletas, realizando argumentos para acreditar el error o dolo en la computación de votos. En consecuencia, se analizarán estos argumentos bajo las directrices contenidas en la fracción IX del precepto citado en el párrafo anterior.

Y respecto a las casillas 2190 C2 y 2233 C4, el actor refiere como agravio que existe *error en cuanto a lo plasmado en letra y número de los votos emitidos por lo que no existe certeza del hecho que se señala, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida*, en este sentido ante la deficiencia del agravio al no precisarse la causal de nulidad específica de casilla, este Órgano jurisdiccional considera analizar estos hechos dentro del parámetro normativo establecido en la causal XII del artículo 402 del Código Electoral local, por tratarse de un supuesto no específico.

Así, en suplencia de la equivocación e imprecisión del actor (fracciones IX y XII), los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México serán analizados tomando en cuenta los supuestos de nulidad que se contienen en el Código Electoral del Estado de México, encuadrando cada uno de los hechos que se consideran irregulares, en los supuestos de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

causales de nulidad de casilla más adecuados a las manifestaciones de agravio realizadas por el actor.

Por otra parte el partido actor en su escrito de impugnación, refiere a las casillas impugnadas básicas como B1, no existiendo numeración para las casillas básicas, sino que en la práctica común éstas se enuncian con su numeración correspondiente seguido únicamente de la palabra básica o B; por lo que este Tribunal en suplencia de los agravios considera en estudio a las casillas referidas con B1, como casillas básicas (B)

En atención a lo razonado, en el presente juicio de inconformidad referente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se analizará lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nº	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO		NÚMERO DE CAUSALES
		IX	XII	
1.	2190 B		X	1
2.	2190 C2		X*	1
3.	2190 C3		X	1
4.	2191 C1		X	1
5.	2191 C2	X	X	2
6.	2191 C3		X	1
7.	2191 S1		X	1
8.	2193 C2		X	1
9.	2194 B		X	1
10.	2194 C2		X	1
11.	2198 B		X	1
12.	2198 C1		X	1
13.	2198 C2	X	X	2
14.	2198 C3		X	1
15.	2199 B		X	1
16.	2199 C1		X	1
17.	2199 C2		X	1
18.	2199 C4		X	1
19.	2200 E1		X	1
20.	2200 E1 C1		X	1
21.	2200 C2		X	1
22.	2201 C1		X	1
23.	2201 C2	X	X	2
24.	2202 B	X	X	2
25.	2203 C1		X	1
26.	2204 C1	X		1
27.	2204 C2	X		1
28.	2218 B		X	1
29.	2219 C2	X		1
30.	2229 C4	X		1
31.	2230 C2	X		1
32.	2233 C4		X*	1
Total		9	27	36

X Casillas impugnadas por el partido Verde Ecologista de México suplidadas porque el partido invocó causales imprecisas, siendo las fracciones IX y XII del precepto erróneo del Código Electoral del Estado de México, por lo que se analizará bajo la causal correspondiente contemplada en el artículo 402, por el Código de la entidad en relación a los agravios planteados para cada casilla

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

X* Casillas impugnadas por el partido actor en el apartado del agravio relativo al error y dolo, las cuales fueron suplidas en por este órgano jurisdiccional a la causal de nulidad contenida en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, específicamente por el principio de representación proporcional en Ixtlahuaca, Estado de México.

Asimismo, el objeto de este asunto es confirmar o revocar en su caso las constancias a los regidores electos del citado Ayuntamiento que se expidieron por el Consejo Municipal Electoral 43, es decir, si la actividad de la responsable se ajustó o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, identificadas las casillas cuya votación se impugna así como las causales de nulidad que guardan relación con los agravios que son planteados, se procede al estudio de los hechos, agravios y medios de prueba que se encuentran en el expediente, para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo:

1. Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

El partido político Verde Ecologista de México, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, por lo que de su escrito, respecto a diversas casillas refiere el siguiente agravio:

4.- Casillas cuya votación se impugna causal de nulidad que se invoca cuyos agravios y pruebas se señalan:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a).- Casilla Número **C2**, sección **2191** ubicada en Escuela Primaria Francisco López Rayón, en calle Francisco López Rayón no. 101 colonia centro, Ixtlahuaca de Rayón

En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C2** de la sección **2191** instalada en la Escuela Primaria Francisco López Rayón en calle Francisco López Rayón no. 101 colonia centro, Ixtlahuaca de Rayón, no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de **488** votos a diferencia de que solo se emitieron **471** por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b).- Casilla Número **C2**, sección **2198** ubicada en ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 76 RICARDO FLORES MACÓN, AVENIDA EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 07, LOCALIDAD LA CONCEPCIÓN DE LOS BAÑOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, ENTRE AVENIDA EMILIANO ZAPATA Y NEREO ALANÍS En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C2** de la sección **2198** instalada en ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 76 RICARDO FLORES MAGÓN, AVENIDA EMILIANO ZAPATA; NÚMERO 07, LOCALIDAD LA CONCEPCIÓN DE LOS BAÑOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, ENTRE AVENIDA EMILIANO ZAPATA Y NEREO ALANÍS, no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de **513** votos a diferencia de que solo se emitieron **510** por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada.

c).- Casilla Número **C2**, sección **2201** ubicada en ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL NO. 0471 DIEGO RIVERA, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PABLO DE LOS REMEDIOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, A 200 METROS DEL TANQUE ELEVADO En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla C2 de la sección 2201 instalada en ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL NO. 0471 DIEGO RIVERA, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PABLO DE LOS REMEDIOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, A 200 METROS DEL TANQUE ELEVADO, **no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de 389 votos a diferencia de que solo se emitieron 383 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.**

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca **al no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma** por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada

d).- Casilla Número B1, sección 2202 ubicada en ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANTONIO DE LOS REMEDIOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, A 50 METROS DE LA CANCHA DE BASQUETBOL En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla B1 de la sección 2202 instalada en ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANTONIO DE LOS REMEDIOS, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50740, A 50 METROS DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, **no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de 389 votos a diferencia de que solo se emitieron 383 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.**

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca **al no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma** por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada

e).- Casilla Número C1, sección 2204 ubicada en ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO, CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 14, LOCALIDAD SANTA MARÍA DEL LLANO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50747, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla C1 de la sección 2204 instalada en ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO, CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 14, LOCALIDAD SANTA MARÍA DEL LLANO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50747, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, **no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de 410 votos a diferencia de que solo se emitieron 397 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.**

AGRAVIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al **no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma** por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada

f).- Casilla Número **C2**, sección **2204** ubicada en ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO, CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 14, LOCALIDAD SANTA MARÍA DEL LLANO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50747, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C2** de la sección **2204** instalada en ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO, CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 14, LOCALIDAD SANTA MARÍA DEL LLANO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50747, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, **no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de 425 votos a diferencia de que solo se emitieron 420 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.**

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al **no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma** por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada

g).- Casilla Número **C2**, sección **2219** ubicada ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANDRÉS DEL PEDREGAL, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50770, FRENTE A LA IGLESIA En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C2** de la sección **2219** instalada en ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANDRÉS DEL PEDREGAL, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50770, FRENTE A LA IGLESIA, **no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que en la boleta se registra un total de 367 votos a diferencia de que solo se emitieron 307 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.**

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al **no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma** por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada

h).- Casilla Número **C4**, sección **2229** ubicada AUDITORIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN LORENZO TOXICO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50780, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN Y FRENTE AL TECALLI En esta casilla se dieron los siguientes:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C4** de la sección **2229** instalada en AUDITORIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN LORENZO TOXICO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50780, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN Y FRENTE AL TECALLI, no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que **en la boleta se registra un total de 762 votos a diferencia de que solo se emitieron 521 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas**, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al **no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada.**

i).- Casilla Número **C2**, sección **2230** ubicada ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN LORENZO TOXICO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50780, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN En esta casilla se dieron los siguientes:

HECHOS

I. En fecha 1 de julio se llevó a cabo la votación de elección de ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca de Rayón Estado de México y en las actas de escrutinio y cómputo las cifras de votación emitida anotada en la casilla **C2** de la sección **2230** instalada en ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN LORENZO TOXICO, IXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 50780, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN, no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, ya que **en la boleta se registra un total de 509 votos a diferencia de que solo se emitieron 499 por lo que existe una inconsistencia de no coincidir tanto el número de votos emitidos como el de boletas**, quedando duda sobre la certeza y legalidad de la votación emitida.

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca al **no concordar el número de votos emitidos y el número estampado en la misma por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada.**

...

AGRAVIOS

Resulta de manera sistemática el agravio que sufre el principio de certeza en razón que la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección para el ayuntamiento de Ixtlahuaca **en la misma, por lo que desde este momento se impugna y se solicita la nulidad de dicha casilla en razón de la irregularidad presentada en la citada.**

I.- De acuerdo al artículo 287 inciso f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefició a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Los siguientes extremos: a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos; y, esto sea determinante para el resultado de la votación. En este orden de ideas, el "error" debe entenderse en el sentido, clásico de cualquier otra idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

contrario, el "dolo" es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Para los efectos de esta causal de nulidad, se debe estimar que el error o el dolo serán "determinantes" para el resultado de la votación, atendiendo preferentemente los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo. En el criterio cuantitativo o aritmético, el error o el dolo serán determinantes, cuando de los datos relativos a las "boletas sobrantes e inutilizadas", "total de boletas extraídas de la urna", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista" y "votación emitida y depositada en la urna", que se obtienen del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existan discrepancias numéricas.

Al efectuarse el escrutinio y cómputo, se nota que se extrajeron de la urna más boletas que el número de ciudadanos que acudió a votar, debe determinarse que se está frente a un fraude electoral, que viola la voluntad popular, y el principio constitucional de voto universal, libre, secreto y directo; o por su parte al efectuarse el recuento de boletas, se nota que la suma de todas las boletas sobrantes y emitidas, da un resultado superior, al número de boletas recibidas en esa casillas, debe estimarse innegablemente que se pretende burlar la voluntad popular, puesto que ese hecho no puede analizarse aisladamente, sino de manera integral, conjuntamente con otros hechos como pudieran ser inducción al voto en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, se observa que existen diferencias entre las suma de las boletas recibidas y las computadas por lo que se debe tener la certeza sobre los votos emitidos y es de atraer su atención respecto al número que obtuvo en estas casillas el partido MORENA y atendiendo que los integrantes de la mesa directiva de casilla resultaron parientes de los candidatos tanto a presidente, como primer regidor propietario y suplente de este, segundo regidor propietario así como la sindico se puede terminar que existe la duda razonada sobre que los votos obtenidos hayan sido obtenidos sin que se observará los principios así como el dolo u error en que se actuó al asentar los resultados de la votación obtenida, además se viola en su perjuicio, los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza, que establece el artículo 41 fracción III constitucional.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B1, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2.

El artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

TEEM

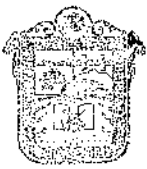
Tribunal Electoral
del Estado de México

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

...
b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

...
e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, de cada una de las secciones de los distritos electorales.
- Que las mesas directivas de casilla, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- Que es atribución del presidente de mesa directiva de casilla, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.
- Que es atribución del secretario de la mesa directiva de casilla contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación, así como, inutilizar las boletas sobrantes.
- Que es atribución de los escrutadores, contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conforme a la lista nominal de electores, contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales del Estado.



A su vez, el Código electoral de esta entidad federativa establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó.
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

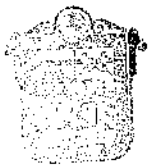
III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

De los artículos transcritos, se colige lo siguiente:

➤ Que una vez cerrada la votación recibida en casilla y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

➤ Que con el escrutinio y cómputo de los votos, los integrantes de casilla determinarán: el número de electores que votó, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

➤ Que el escrutinio y cómputo se realizará en base a las reglas siguientes:

a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- e) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán los votos para determinar, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y el número de votos que sean nulos.
- f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

➤ Que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

- Que se levantará un Acta de Escrutinio y Cómputo para cada elección.
- Que una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.
- Que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Una vez establecido el marco normativo que regirá el presente apartado, se precisa lo siguiente.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

"3. Personas que votaron"; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

"6. Votos sacados de la urna"; correspondiente a la elección de Gobernador, y

"8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el **"3. Número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal"** y los valores que correspondan a los rubros: **"6. Votos sacados de la urna"** y **"8. Resultados de la votación"**, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001, visible en la páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto son:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, respecto de la causal de nulidad en estudio, que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la misma, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacer evidente el error en el cómputo de la votación emitida en la casilla, es decir, que se muestre de manera clara la diferencia que existe entre las **"3. Personas que votaron"**, los **"6. Votos sacados de la urna"**; y el **"8. Resultado de la votación"**.

En esta tesitura, para que resulten atendibles los agravios aducidos por el impetrante respecto de la causal en comento, resulta imperativo que el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

inconforme señale en su escrito inicial de demanda, de manera pormenorizada e individualizada, cuales son los rubros que en su estima no coinciden o en los que a su consideración existen discrepancias, para evidenciar el supuesto error en la computación de los votos emitidos en la casilla correspondiente; en este sentido, si la parte actora no cumple con la mencionada obligación, consistente en precisar o identificar los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, sus agravios resultarán inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2016, emitida por la mencionada Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.”

En efecto, como previamente se precisó, bajo el criterio jurisprudencial citado, se tiene que es indispensable que cuando la parte actora de un juicio de inconformidad aduzca como causa de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, bajo la premisa normativa de que existió error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; es necesario e indispensable que identifique los rubros en los que afirma existen diferencias y que a través de su comparación con los demás, haga evidente el error en el cómputo de la votación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al caso concreto, por lo que respecta a las casillas **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2** el instituto político actor Verde Ecologista de México, expone argumentos para señalar que existe error aritmético así como el estudio de las discrepancias en los rubros fundamentales **total de ciudadanos que votaron** conforme a la lista nominal, **total de votos contenidos en la urna y votación total emitida**, manifestación que a juicio de este órgano colegiado, es suficiente para desprender la causa de pedir.

Analizados los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 298 del Código Comicial, resulta pertinente abocarnos al análisis de las casillas impugnadas.

Ahora bien, por razón de método y de claridad, se realiza un estudio individualizado de los agravios, en base a los rubros que constan en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas citadas en el presente considerando, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuestos en los artículos 436 y 437 del Código de la entidad.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partido políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.



En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante; en caso

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

En el presente asunto, de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2**, se ha obtenido lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

No.	CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVIVIENTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE VOTOS CONTENIDOS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	7 VOTOS 1° LUGAR	8 VOTOS 2° LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE DE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI NO
1	2191 C2	629	150	479	488	---	488 *471	161	122	39	17	NO
2	2198 C2	722	212	510	512	533	513 *510	178	117	61	23	NO
3	2201 C2	589	178	391	389	---	--- *383	119	97	22	6	NO
4	2202 B	727	185	542	542	542	542 *536	222	130	92	6	NO
5	2204 C1	654	244	410	410	410	410 *397	126	110	16	13	NO
6	2204 C2	653	228	425	425	---	--- *420	141	116	25	5	NO
7	2219 C2	545	176	369	(+369)	---	367 *307	147	49	98	62	NO
8	2229 C4	764	242	522	523	523	762 *521	282	87	195	2	NO
9	2230 C2	756	248	508	508	508	509 *499	240	108	132	9	NO

* Se subsanaron los valores por la autoridad responsable, obteniendo los datos correctos.

+ Del AEC, la suma correspondiente de los apartados (personas que votaron + representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal) para obtener el "total de electores que votaron conforme a lista nominal", se encuentra en blanco, sin embargo del dato obtenido por esta autoridad jurisdiccional, al realizar la operación aritmética (369 + 000) da como resultante 369 ciudadanos. Cantidad coincidente con la documental pública, consistente en la copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral de la propia casilla.

Previamente este Tribunal Electoral a fin de considerar los resultados correctos de los rubros fundamentales, para el análisis de la causal de nulidad

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por error o dolo en el cómputo de votos, toma en consideración los valores de la votación de las nueve casillas: **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2**, las cuales fueron subsanadas y consideradas por la autoridad responsable para la elaboración del Acta de Cómputo Municipal⁷, tal y como se constata con las documentales públicas con valor probatorio pleno según lo establece el artículo 436 y 437 del Código electoral en cita, siendo el Reporte de Resultados del Cómputo Municipal de la elección de diputados y ayuntamientos por partidos, coaliciones, combinaciones de coaliciones y candidatos independientes del Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la autoridad responsable.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior y ante el agravio formulado por el partido actor respecto a que no concuerdan los totales de votación con los sufragios emitidos por la población, es decir, que se viola el principio de certeza en razón de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2** no concuerdan el número de votos emitidos con el número estampado en la misma, es calificado por este órgano jurisdiccional como **infundado**, pues como ya ha quedado señalado, la sumatoria del resultado de la votación consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo no fueron consideradas para el cómputo municipal de Ixtlahuaca, sino las sumatorias correctas por la autoridad responsable que constan en el Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, cifras correctas y corroboradas por este Tribunal electoral⁹, en consecuencia, no se vulnera el principio de certeza como lo refiere el partido actor.

Es decir, es **infundado** el agravio relativo a que existen inconsistencias en las sumatorias de los resultados de la votación consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las nueve casillas antes enlistadas, ello porque las sumatorias de sus resultados de la votación fueron subsanados

⁷ Documentales que obran a foja 271 de autos.

⁸ Documentales que obran a fojas 248 a la 265 de autos.

⁹ Se tomó en cuenta el dato arrojado de realizar la operación aritmética consistente en sumar los votos de cada partido y la coalición más los votos nulos y candidatos no registrados obteniendo la votación total emitida, datos que en las casillas que se analizan, son coincidentes con el Reporte de Resultados del Cómputo Municipal de la elección de diputados y ayuntamientos por partidos, coaliciones, combinaciones de coaliciones y candidatos independientes del Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la autoridad responsable.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

correctamente en el cómputo municipal de Ixtlahuaca por la autoridad responsable.

En este sentido, no tuvo efecto alguno las sumatorias incorrectas consignadas en las documentales públicas (AEyC) realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla referidas por el actor para el resultado final del cómputo municipal de Ixtlahuaca, Estado de México.

Es de señalar que si bien existen errores o inconsistencias en los valores de las sumatorias de totales de votos consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas multicidadas, se consideran errores no graves e involuntarios, ello se debe a que los ciudadanos que actuaron como funcionarios en esas mesas directivas de casilla, no son expertos o peritos en materia electoral aún y cuando son capacitados por el Instituto Nacional Electoral, además de la fuerte carga de trabajo que desempeñaron toda vez que existieron elecciones concurrentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, el simple error en el llenado de un apartado del Acta de Escrutinio y Cómputo, no es una irregularidad suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

A) Consideraciones de las casillas 2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2:

Por otra parte, de la correcta interpretación de los datos que arroja la tabla esquemática que se ha formulado para el estudio de la presente causal, se obtienen las conclusiones siguientes:

Previamente y en atención a los datos asentados en el cuadro ilustrativo, cabe resaltar que al advertirse la existencia de datos en blanco en las Actas de Escrutinio y Cómputo debe revisarse el resto del contenido de tales actas, así como cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible.

En el caso que se analiza el dato faltante es el correspondiente a "total de votos contenidos en la urna" el cual no puede ser subsanado con algún otro elemento contenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo o documental que

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

obre en el expediente, pues la cantidad que se anota en el acta referida en el apartado de "total de votos contenidos en la urna" se produce por una actividad que sólo es realizada por los miembros de la mesa directiva de casilla al momento de extraer las boletas o votos depositados por los electores en la urna, actividad que no puede repetirse con posterioridad por otro órgano o autoridad, ya que constituye un momento único, por lo que este Tribunal no puede subsanar el dato faltante en el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin que esa irregularidad provoque por sí misma la nulidad de la votación recibida en casilla, debiéndose establecer la coincidencia entre los rubros principales y los auxiliares que fueron registrados en el cuadro inserto en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora en cuanto a las casillas **2191 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2229 C4 y 2230 C2** como se puede apreciar en el cuadro que antecede, se registran en las Actas de Escrutinio y Cómputo diferencias menores entre los rubros principales de **total de votos contenidos en la urna, total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal y votación total emitida.**

Entonces, de acuerdo a las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en los anexos de pruebas del actor, de la autoridad responsable y del tercero interesado en los autos del expediente -documentales públicas con pleno valor probatorio según lo establece el artículo 436 y 437 del Código electoral en cita-, puede concluirse que son simples errores en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, lo que es comprensible si se toma en cuenta que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no son peritos en este tipo de actividades electorales, a pesar de que son capacitados por Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, debe hacerse notar que los errores que contienen las Actas de Escrutinio y Cómputo no pueden considerarse graves, ni determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas que se estudian en el presente apartado.

Se llega a lo anterior, porque el simple error en el llenado de un apartado del Acta del Escrutinio y Cómputo, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 402

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fracción IX del Código Electoral del Estado de México, ya que si en estas actas, en los rubros del **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos contenidos en la urna y la votación total emitida, son diferentes** al observarse en siete casos, la diferencia de dos a diecisiete votos, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia que la diferencia entre éstos no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado, consecuentemente se estiman **infundados** los agravios esgrimidos por el actor en las casillas

2191 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2229 C4 y 2230 C2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la casilla **2198 C2**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se observa que los rubros de **"boletas recibidas menos boletas sobrantes"** se aprecia **510**, y el rubro **"resultados de la votación"** consigna **510**, por lo que ambas cantidades de los rubros referidos coinciden. En cambio el rubro **"total de votos contenidos en la urna"** refiere la cantidad de **533**, y en el de **"ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"** es de **512** votos, con ello existe una diferencia entre los rubros fundamentales consignados en tabla ilustrativa¹⁰ de **23** votos; por lo que se crea la convicción de error involuntario en el llenado de los apartados **"ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"** y el **"total de votos contenidos en la urna"** dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla; circunstancia que no constituye una irregularidad grave, ni determinante, por lo que debe conservarse la validez de la votación recibida¹¹, y es que si bien existe inconsistencias en el llenado de los rubros mencionados por los funcionarios de mesa directiva casilla, ello se debe a que los funcionarios de mesa directiva casilla no son expertos en la materia electoral, situación que no constituye una irregularidad grave que amerite la

¹⁰ El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4")


¹¹ Jurisprudencia 08/97 "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

causal de nulidad en estudio. Siendo **infundado** el agravio formulado por el actor respecto a la casilla en análisis.

De igual manera para la casilla **2219 C2**, al comparar las cifras asentadas en las columnas "4", "5" y "6", relativas a "**ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores**" y "**total votos sacados de la urna**" y "**resultados de la votación**", se advierte que existe diferencia entre estos rubros fundamentales de sesenta y dos votos, sin embargo en relación con la diferencia de votos que hay entre partidos y/o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en dicha casilla (noventa y ocho votos), **no es determinante** para que se actualice la causal de nulidad para la mencionada casilla.



Es así, debido a la convicción de un error involuntario en el llenado de los diversos apartados fundamentales dentro del Acta de Escrutinio y Compu^{to} de la casilla **2219 C2**; por los funcionarios de mesa directiva de casilla, circunstancia que no constituye una irregularidad grave, ni determinante para la casilla en estudio, por lo que debe conservarse la validez de la votación recibida¹², en atención al principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Es de señalarse que los funcionarios de mesa directiva casilla, aun y cuando son capacitados por la autoridad electoral organizadora, no son expertos en la materia electoral, situación que no constituye una irregularidad grave que amerite la causal de nulidad en estudio.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, también debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por el actor Verde Ecologista de México en la casilla **2219 C2** por la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Entonces, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios esgrimidos por el apelante, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida en las casillas **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2** pertenecientes al Consejo Municipal Electoral 43 en Ixtlahuaca, y en atención al principio de conservación de los

¹² *Idem.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior, debido a que dicho principio ordena subordinar las pequeñas irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral, a la función principal de escrutinio y cómputo de la votación, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación por no haber sido determinante, se deben respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo tanto, los errores que se encuentra en las casillas mencionadas no **son determinantes**, debido a que cuantitativamente los errores en las Actas de Escrutinio y Cómputo, no son suficientes para el cambio de ganador en cada una de las casillas analizadas, y cualitativamente, los errores señalados, no son graves para determinar la nulidad de las casillas.

Sirve de sustento a los razonamientos expresados el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Atento a ello, toda vez que no se actualiza la hipótesis jurídica de la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, con relación a las casillas 2191 C2, 2198 C2, 2201 C2, 2202 B, 2204 C1, 2204 C2, 2219 C2, 2229 C4 y 2230 C2, los agravios planteados al respecto, devienen **infundados**.

II. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

En este apartado, como ya fue precisado en el considerando denominado: "QUINTO: Suplencia de agravios", se hará el análisis de las casillas

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnadas por el partido Verde Ecologista de México, para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

*"ARTÍCULO 402
(...)*

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Debe destacarse que "irregularidad" puede ser entendida como cualquier acto, hecho u omisión ocurrida en la jornada electoral contraventora de las disposiciones que la regulan y que no formen parte de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificaran como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.


En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza. En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda anular la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación. Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable. En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la instalación de la casilla; es decir, a partir de las 07:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables durante la jornada electoral, tal como lo dispone la propia causal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II, cuyo rubro y texto, refieren:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En el caso en estudio, obran en el expediente las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como las respectivas Hojas de Incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las casillas que en este apartado serán objeto de estudio son las siguientes:

Derivado del análisis de los agravios expresados por el partido político Verde Ecologista de México para las casillas **2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C2, 2191 C3, 2191 S1, 2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2198 C3, 2199 B, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 E1 C1, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2202 B, 2203 C1, 2218 B y 2233 C4** son impugnadas en forma imprecisa conforme a lo previsto en las fracciones IX y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo de la suplencia realizada por este Órgano Jurisdiccional de los agravios expuestos por el actor para las casillas enlistadas en el párrafo anterior, se realizará su análisis bajo las directrices de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, serán 27 casillas que se analizan, siendo las siguientes: **2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C2, 2191 C3, 2191 S1, 2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2198 C3, 2199 B, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 E1 C1, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2202 B, 2203 C1, 2218 B y 2233 C4**. Estas casillas en relación a los agravios expuestos por el actor, serán analizados en dos apartados:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1.- Agravio relativo a funcionarios de mesa directiva de casilla son familiares de excandidatos de Morena, o bien funcionarios públicos:

El partido actor manifiesta: *la existencia de errores en las casillas y que existió inequidad en cuanto no se aplicó ninguna medida en relación a que los familiares directos de los candidatos del partido Morena, así como servidores públicos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla violentando lo estipulado por el artículo 128 fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México.*

Así mismo menciona *que se debe considerar que al ser parientes directos tuvieron una influencia en el electorado y aún más teniendo observaciones en cuanto a la suma de votos que se derivan en las Acta de Escrutinio y Votación de las secciones y casillas que hoy se impugnan por esta vía, consecuencia de lo anterior tiene relación inmediata a la afectación que se hace en la asignación de Regidores de RP en el Municipio de Ixtlahuaca*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es de atraer su atención que en las casillas que se marcan y que estuvieron funcionarios públicos y familiares de los candidatos por parte del partido político Morena en Ixtlahuaca se haya obtenido un número considerable de votos en relación a otras casillas por lo que existe la presunción de que se haya dado el supuesto de dolo en cuanto a la afectación de los resultados.

Así, el promovente esquematiza su agravio a través de un cuadro comparativo de funcionarios de mesa directiva de casilla que tienen parentesco directo con los candidatos a cargos de elección por el partido político Morena, o bien son servidores públicos, en el que señala lo siguiente:

SECCION	CASILLA	NOMBRE	CARGO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CANDIDATO Y CARGO DE PARTIDO POLITICO
2190	B	ELIANA VALERIA SUAREZ NIEVES	1ER SECRETARIO	2DO REGIDOR ALMA SUAREZ AVILEZ. PARTIDO MORENA
2190	C2	OSCAR LARA HERNANDEZ (SIC)	PRESIDENTE	1ER REGIDOR BENITO DE JESUS HERNANDEZ PARTIDO MORENA
2190	C3	ISRAEL GRAGDRIO BARRIOS SUEREZ	1ER SECRETARIO	2a REGIDORA ALMA SUAREZ

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

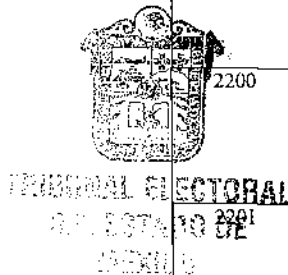
		(SIC)		AVILEZ PARTIDO MORENA
2191	C1	MARIANA MATIAS SUAREZ	1ER ESCRUTADOR	2a REGIDORA ALMA SUAREZ AVILEZ PARTIDO MORENA
2191	C2	LUIS ANTONIO MENDOZA GUTIERREZ	1ER ESCRUTADOR	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO MORENA
2191	C3	EDGAR HERNANDEZ SUAREZ	3ER ESCRUTADOR	2a REGIDORA ALMA SUAREZ AVILEZ PARTIDO MORENA
2191	SI	GONZALO MORALES SUAREZ	1ER ESCRUTADOR	2a REGIDORA ALMA SUAREZ AVILEZ (SIC) PARTIDO MORENA
2193	C2	ALFREDO HUERTA HERNANDEZ	1ER ESCRUTADOR	1ER REGIDOR BENITO DE JESUS HERNANDEZ PARTIDO MORENA
2194	B	MARCELINA JIMENEZ MENDOZA	3ER ESCRUTADOR	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2194	C2	DIEGO JIMENEZ MENDOZA	1ER SECRETARIO	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
	B	SANDRA HERNADEZ MENDOZA (SIC)	1ER SECRETARIO	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2198	B	JOSE IGNACIO HERNANDEZ ANTONIO	2° SECRETARIO	1ER REGIDOR BENITO DE JESUS HERNANDEZ PARTIDO MORENA
2198	C1	JHONATAN HERNADEZ MENDOZA	2° SECRETARIO	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2198	C2	MARIA MAGDALENA HERNANDEZ LÓPEZ	1ER SECRETARIO	1ER REGIDOR BENITO DE JESUS HERNADEZ (SIC) PARTIDO MORENA
2198	C3	MARCO ANTONIO MARTINEZ FIDEL	PRESIDENTE	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2199	B	BRAULIO FERMIN FELIPE	1ER ESCRUTADOR	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2199	B	JOVITA GARCIA MENDOZA	2° ESCRUTADOR	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2199	B	YAZMIN JIMENEZ MENDOZA	2° SECRETARIO	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2199	C1	CLAUDIA LÓPEZ MENDOZA	PRESIDENTA	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2199	C1	GABRIELA FERMIN MARTINEZ	1ER SECRETARIO	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2199	C1	JOSE FERMIN TORRES	1ER ESCRUTADOR	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2199	C2	MARTINA JOSÉ MENDOZA	2° SECRETARIO	PM JAVIER MENDOZA



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

				REBOLLO PARTIDO MORENA
2199	C2	LUIS GERARDO FERMIN MARTINEZ	1ER SECRETARIO	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2199	C2	FRANCISCA GONZALEZ MENDOZA	2º ESCRUTADOR	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2199	C4	JOSE LUIS LÓPEZ MARTINEZ	PRESIDENTE	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2200	E1	MIRIAM MENDOZA MARTINEZ	1ER SECRETARIO	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2200	E1C1	RAMIRO FLORES MARTINEZ	PRESIDENTE	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2200	C2	CARMEN GONZALEZ ISIDRO	PRESIDENTA	SUPLENTE 1ER REGIDOR DANIEL GONZALEZ PERFECTO PARTIDO MORENA
2200	C2	GLÓRIA GONZALEZ CARRANZA	2º SECRETARIO	SUPLENTE 1ER REGIDOR DANIEL GONZALEZ PERFECTO PARTIDO MORENA
2200	C2	NATALI GONZALEZ MORALES	1ER ESCRUTADOR	SUPLENTE 1ER REGIDOR DANIEL GONZALEZ PERFECTO PARTIDO MORENA
2201	C1	ELIZABETH LEON MARTINEZ	PRESIDENTA	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2201	C1	NATANAEL MARTINEZ DURAN	1ER SECRETARIO	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2201	C2	FATIMA JANETH MENDOZA SORIA	PRESIDENTA	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2201	C2	DULCE OLIVIA MONROY MENDOZA	1ER ESCRUTADOR	PM JAVIER MENDOZA REBOLLO PARTIDO MORENA
2201	C2	JOVITA REYES MARTINEZ	2º ESCRUTADOR	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2202	B	OSCAR GOMÉZ HERNÁNDEZ	1ER SECRETARIO	1ER REGIDOR BENITO DE JESUS HERNANDEZ PARTIDO MORENA
2203	C1	YOVANA ASANTIAGD MARTINEZ	1ER SECRETARIO	SINDICO BERENICE FERMIN MARTINEZ PARTIDO MORENA
2218	B	JOSÉ ANTONIO JORGE RIVERA	PRESIDENTE	FUNCIONARIO PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA. 11



En relación a las casillas 2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C2, 2191 C3, 2191 S1, 2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2198 C3, 2199 B, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 E1 C1, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2202 B, 2203 C1 y 2218 B, los agravios formulados

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por el partido actor resultan **infundados e inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

El origen del agravio es de considerarse una manifestación genérica y subjetiva, puesto que carece de fundamento toda vez, que primeramente el actor no demuestra que efectivamente sean familiares directos de los otrora candidatos del partido Morena que integraron la planilla para el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, con los funcionarios de mesa directiva en las casillas impugnadas; como tampoco que sean servidores públicos en funciones.

Lo anterior es así porque de los documentos que ofrece como prueba el partido actor, consistente en una impresión de página de internet¹³ constituye una prueba de carácter privado, la cual no tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Prueba de carácter privada que es ineficaz para alcanzar la pretensión del oferente, pues de su contenido no existen elementos que acrediten la calidad de servidor público del ciudadano José Antonio Jorge Rivera, quien fungió como funcionario en la casilla **2218 B**.

Y por lo que respecta a la documental ofrecida por la parte actora, en específico el oficio: PMIX/DA/RH/842/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, fue presentada en fecha posterior a la presentación del juicio de inconformidad, es decir el día nueve de julio, encontraste el actor solicitó información relacionada a la calidad de servidor público del ciudadano José Antonio Jorge Rivera, a la autoridad municipal de Ixtlahuaca hasta el día diez de julio¹⁴, así mismo la solicitud en comento, no se expresa que haya sido realizada por el actor dentro del escrito inicial de demanda, ni tampoco es ofrecida.

Por tanto, la anterior documental no es admitida ya que no tiene el carácter de prueba superviniente, pues los medios de convicción no surgieron

¹³ Foja 272 de autos

¹⁴ Como se constata a foja 276 de autos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

después del plazo legal en que debieron aportarse y el oferente tenía el conocimiento pleno de los hechos denunciados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en autos consta el escrito de manifestación de parentesco directo con funcionarios de mesa directiva de casilla, ofrecido por Berenise Fermín Martínez, en su calidad de otrora candidata a síndico municipal de Morena, este Tribunal Electoral, no le otorga algún valor probatorio a su manifestación puesto que no cuenta con el interés jurídico directo en el asunto de marras, aunado a que de su escrito de manifestaciones no contiene elementos fehacientes que acrediten su dicho.

El partido promovente al no aportar pruebas fehacientes por las que corroboren la calidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla como familiares directos de los excandidatos a miembros de Ayuntamiento por el partido Morena, o bien que los funcionarios de mesa directiva de casilla tengan la calidad de servidores públicos, solicita dentro de su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral se allegue de los documentos idóneos para establecer el vínculo familiar entre los ciudadanos que fueron funcionarios de las mesas directivas de casilla descritas en el cuadro inicial con los excandidatos a miembros de Ayuntamiento por el partido Morena.

Sin embargo, esa petición no es posible obsequiarla al actor, porque incumple su obligación de la carga probatoria al no ofrecer los elementos que acrediten sus manifestaciones de agravio.

Lo anterior, porque de acuerdo a las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, contenidas en el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, se impone a los promoventes, entre otros requisitos, el de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes.

Así, en la normatividad que regula el sistema probatorio, durante la tramitación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, se contempla el principio general de derecho consistente en que, al que afirme la existencia de un hecho, le corresponde la carga de la prueba, esto

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

es así, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al afirmar un hecho, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso de las casillas **2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C2, 2191 C3, 2191 S1, 2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2198 C3, 2199 B, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 E1 C1, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2202 B, 2203 C1 y 2218 B**, no obra en el expediente medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que los funcionarios de mesas directivas de casilla precisados por el actor, sean familiares directos de algunos de los excandidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuaca postulados por el partido Morena, o en su caso sean servidores públicos.



a) Suma de votos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este Tribunal con la finalidad de ser exhaustivo en el análisis de los fundamentos de agravios vertidos por el actor, se avoca al examen de las constancias en autos para verificar la existencia de alguna irregularidad en la suma de votos de las casillas impugnadas mencionadas en este apartado:

En relación a las casillas **2191 C2, 2198 C2, 2201 C2 y 2202 B** son **inoperantes** los motivos de disenso vertidos por la parte actora, ya que los planteamientos hechos valer para dichas casillas relativos a la suma total de los resultados de la votación en los diversos apartados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, ya fue objeto de análisis por este Órgano jurisdiccional, al momento de analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX, del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México; agravios que resultaron infundados.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1154, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2005, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Siguiendo con el análisis respecto al universo de casillas impugnadas, y por la suplenia de agravios fueron asignadas bajo la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, las casillas **2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2199 B y 2200 E1 C1** se desprende que ya fueron objeto de punto de recuento por el órgano electoral responsable.



En el párrafo anterior, como resultado del análisis integral del expediente que integra el juicio de inconformidad que se resuelve, se ha advertido que por lo que hace a las casillas mencionadas en el párrafo anterior, fueron objeto de punto de recuento por parte del Consejo Municipal 43, con cabecera en Ixtlahuaca, Estado de México, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, como consta en las copias certificadas de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento y en las Actas circunstanciadas que obran agregadas a los expedientes en que se actúa; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, es preciso señalar que el artículo 373, fracción VI, párrafo quinto al séptimo, del Código Comicial local, establece:

Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones

...

VI...

Quien presida cada grupo **levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El presidente del Consejo realizará, **en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final** de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

En este sentido, toda vez que los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de las casillas **2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2199 B y 2200 E1 C1**, ya fueron corregidas por el Consejo Municipal número 43, con cabecera en Ixtlahuaca, Estado de México, el día del cómputo municipal, por tanto ya no pueden ser motivo de análisis por este

Tribunal, aun y cuando el actor haya referido en su demanda, situación error aritmético o dolo en los rubros fundamentales, o bien inconsistencia en la suma de votos. Atento a ello, los agravios esgrimidos con relación a estas casillas, devienen **inoperantes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, a las restantes dieciséis casillas: **2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C3, 2191 S1, 2198 C1, 2198 C3, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 C2, 2201 C1, 2203 C1 y 2218 B**, en el análisis del agravio por el que los funcionarios de mesa directiva de casilla por ser parientes directos de exandidatos del partido Morena, o bien al ser servidores públicos, realizaron observaciones en las sumas de votos en las Actas de Escrutinio y Cómputo, esta manifestación de agravio es considerada por este Tribunal Electoral como una deducción subjetiva e infundada, sin acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por el partido actor.

Lo anterior, resulta del análisis de las documentales públicas con valor probatorio pleno establecido en los artículo 436 y 437 del Código electoral en cita-, siendo las Actas de Escrutinio y Cómputo de las dieciséis casillas que se analizan y con las constancias del cómputo municipal, el denominado Reporte de Resultados del Cómputo Municipal de la elección de diputados y ayuntamientos por partidos, coaliciones, combinaciones de coaliciones y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidatos independientes del Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la autoridad responsable.

En efecto, como se expone en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	DOCUMENTO	RUBROS															Total
			PRN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NR	MDR	ES	PANPRDMC	PANPRD	PANMC	PRDMC	CNR	VN	
1	2190 B	A.E.Y.C.	191	59	6	32	8	52	11	72	5	14	2	2	8	0	9	463
		SCRAEYC	191	59	6	32	8	52	11	72	5	14	2	2	8	0	9	463
2	2190 C2	A.E.Y.C.	175	43	15	33	6	28	6	87	4	6	1	2	1	0	14	421
		SCRAEYC	175	43	15	33	6	28	6	87	4	6	1	2	1	0	14	421
3	2190 C3	A.E.Y.C.	163	77	13	34	14	45	11	69	2	2	1	4	1	0	12	448
		SCRAEYC	163	77	13	34	14	45	11	69	2	2	1	4	1	0	12	448
4	2191 C1	A.E.Y.C.	209	71	6	22	10	39	11	66	4	8	0	1	0	0	7	454
		SCRAEYC	209	71	6	22	10	39	11	66	4	8	0	1	0	0	7	454
5	2191 C3	A.E.Y.C.	177	67	10	33	11	46	8	71	6	6	1	0	0	2	10	450
		SCRAEYC	177	67	10	33	11	46	8	71	6	6	1	0	0	2	10	450
6	2191 S1	A.E.Y.C.	8	7	0	7	2	3	1	7	0	3	0	0	0	0	5	43
		SCRAEYC	8	7	0	7	2	3	1	7	0	3	0	0	0	0	5	43
7	2198 C1	A.E.Y.C.	70	89	13	25	41	21	9	204	4	5	3	3	0	0	21	507
		SCRAEYC	70	89	13	25	41	21	9	204	4	5	3	3	0	0	21	507
8	2198 C3	A.E.Y.C.	74	86	7	43	38	24	7	180	6	4	2	0	0	0	21	492
		SCRAEYC	74	86	7	43	38	24	7	180	6	4	2	0	0	0	21	492
9	2199 C1	A.E.Y.C.	60	78	11	43	34	52	3	211	7	10	1	1	0	0	21	530
		SCRAEYC	60	78	11	43	34	52	3	211	7	10	1	1	0	0	21	530
10	2199 C2	A.E.Y.C.	74	86	11	28	20	38	2	221	5	6	0	2	0	0	21	514
		SCRAEYC	74	86	11	28	20	38	2	221	5	6	0	2	0	0	21	514
11	2199 C4	A.E.Y.C.	61	102	7	47	26	28	3	210	5	2	1	0	1	0	23	516
		SCRAEYC	61	102	7	47	26	28	3	210	5	2	1	0	1	0	23	516
12	2200 E1	A.E.Y.C.	40	43	8	13	33	25	2	112	4	1	1	1	0	0	12	295
		SCRAEYC	40	43	8	13	33	25	2	112	4	1	1	1	0	0	12	295
13	2200 C2	A.E.Y.C.	95	49	12	96	23	28	2	114	2	8	0	0	0	0	23	454
		SCRAEYC	95	49	12	96	23	28	2	114	2	8	0	0	0	0	23	454
14	2201 C1	A.E.Y.C.	70	84	8	18	39	14	3	136	3	4	0	6	0	0	10	---
		SCRAEYC	70	84	8	18	39	14	3	136	3	4	0	6	0	0	10	396
15	2203 C1	A.E.Y.C.	106	89	11	141	7	35	6	99	2	8	2	4	0	---	19	529
		SCRAEYC	106	89	11	141	7	35	6	99	2	8	2	4	0	0	19	529
16	2219 B	A.E.Y.C.	69	65	15	39	23	9	7	142	7	6	1	1	0	1	35	420
		SCRAEYC	69	65	15	39	23	9	7	142	7	6	1	1	0	1	35	420



R: NO SE CONSIGNA EL RESULTADO TOTAL, PUESTO QUE EN LA CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO NO EXISTE APARTADO.

Así del análisis expuesto, se corrobora que no existió alguna inconsistencia o error en la suma de los votos consignados para los contendientes, candidatos no registrados, votos nulos y votación total de las dieciséis casillas, y si bien en la Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 2201 C1, el total de votación se encuentra en blanco, la autoridad electoral

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

responsable subsanó realizando la suma correcta para la realización del cómputo municipal.

Se considera que el apartado en blanco dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo, fue omitido involuntariamente por los funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que no constituye una irregularidad grave, debido a que no son expertos en derecho electoral aún y cuando fueron capacitados por el Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, al verificarse por este órgano jurisdiccional que no existe irregularidad en la suma de los resultados de votos de las dieciséis casillas, y que si bien hubo omisión en consignar el resultado de la votación final en una casilla, ello se subsana correctamente por la autoridad responsable; en consecuencia, es **infundado** el agravio vertido por el actor, pues no se muestra en autos la afirmación de error en las sumas de votos de las dieciséis casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, no hubo ningún impacto negativo en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.

b) Influencia en el electorado

En relación a las veintiséis casillas impugnadas: **2190 B, 2190 C2, 2190 C3, 2191 C1, 2191 C2, 2191 C3, 2191 S1, 2193 C2, 2194 B, 2194 C2, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2198 C3, 2199 B, 2199 C1, 2199 C2, 2199 C4, 2200 E1, 2200 E1 C1, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2202 B, 2203 C1 y 2218 B** en las que refiere el partido Verde Ecologista de México, que los funcionarios de mesa directiva de casilla por ser parientes directos de candidatos del partido Morena, o bien por ser servidores públicos, "tuvieron influencia en el electorado" respectivamente, este Órgano jurisdiccional se abocó a la revisión de las documentales públicas, siendo las copias certificadas de la Hoja de incidentes, Acta de Jornada Electoral así como del Acta de Escrutinio y Cómputo, y el Acta Circunstanciada de faltante de documentación electoral respectivamente, de conformidad en lo dispuesto

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

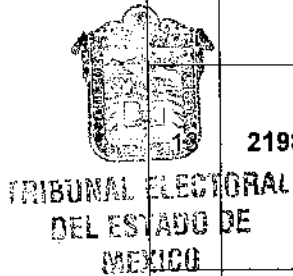
por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como de las copias certificadas de los existentes escritos de incidentes; pruebas de carácter privado; documentales que obran en autos a fin de verificar tales circunstancias, como se expone a continuación:

No.	CASILLA	DOCUMENTO	INCIDENCIAS (PRESIÓN Y ERROR SUMA DE VOTOS)	OBSERVACIONES
1	2190 B	A.J.E	NO	
		Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		A.E.C	Los representantes del PRI, bajo protesta, PAN Y MC incidencia	
2	2190 C2	A.J.E	Se equivocaron en poner en hojas de voto.	
		Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	
4	2191 C1	A.J.E	NO	
		Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
5	2191 C2	A.J.E	Acta de Administrativa de Extravío	
		Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
6	2191 C3	A.J.E	NO	
		Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	Acta de Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	
7	2191 S1	A.J.E	NO	
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	Acta de Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	
8	2193 C2	A.J.E	NO	
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	Acta de Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	NO	



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

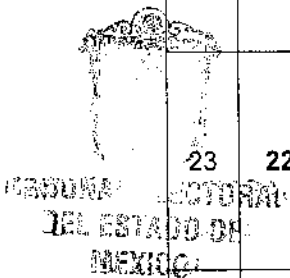


9	2194 B	Hoja de Incidentes	NO
		Escrito de incidentes	No obra en autos
		A.E.C.	NO
10	2194 C2	A.J.E	NO
		Hoja de Incidentes	NO
		Escrito de incidentes	Acta de Administrativa de Extravío
11	2198 B	A.E.C.	NO
		A.J.E	NO
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío
12	2198 C1	Escrito de incidentes	No obra en autos
		A.E.C.	NO
		A.J.E	NO
12	2198 C1	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío
		Escrito de incidentes	Acta de Administrativa de Extravío
		A.E.C.	NO
12	2198 C2	A.J.E	Acta Administrativa de Extravío
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío
		Escrito de incidentes	No obra en autos
14	2198 C3	A.E.C.	NO
		A.J.E	NO
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío
15	2199 B	Escrito de incidentes	No obra en autos
		A.E.C.	NO
		A.J.E	Acta Administrativa de Extravío
16	2199 C1	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío
		Escrito de incidentes	Presento el PAN, MC, MORENA, sin relación con los agravios
		A.E.C.	NO
16	2199 C1	A.J.E	Se presentaron personas con gorras de partidos políticos, se pidió que guardaran la gorra.
		Hoja de Incidentes	NO
		Escrito de incidentes	No obra en autos
17	2199 C2	A.E.C.	NO
		A.J.E	NO
		Hoja de Incidentes	NO
18	2199 C4	Escrito de incidentes	Acta Administrativa de Extravío
		A.E.C.	NO
		A.J.E	NO
19	2200 E1	Hoja de Incidentes	NO
		Escrito de incidentes	No obra en autos
		A.E.C.	NO
19	2200 E1	A.J.E	NO
		Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	NO	
20	2200 E1 C1	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	NO	
21	2200 C2	Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	Acta Administrativa de Extravío	
22	2201 C1	Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	Acta Administrativa de Extravío	
23	2201 C2	Hoja de Incidentes	NO	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	Algunas personas ponían sus votos en otras urnas	
		A.J.E	Acta Administrativa de Extravío	
24	2202 B	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	Acta Administrativa de Extravío	
25	2203 C1	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	No obra en autos	
		A.E.C.	NO	
		A.J.E	NO	
26	2218 B	Hoja de Incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		Escrito de incidentes	Acta Administrativa de Extravío	
		A.E.C.	NO	



Como se expone en la tabla anterior, del análisis de las documentales públicas y privadas en autos, no existe algún hecho o incidencia que corrobore lo manifestado por el actor, en cuanto a que el electorado se vio influenciado por los funcionarios de las casillas impugnadas o que haya existido alteración en la suma de votos, es decir, el dolo deliberado a favor del partido político Morena.

En consecuencia se confirma lo **infundado** del agravio, puesto que el actor realiza manifestaciones subjetivas e infundadas respecto a la posible

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

influencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla sobre el electorado o que realizaron acciones indebidas a la función electoral, en específico en alteraciones deliberadas en la suma de votos de las casillas impugnadas o dolo.

Y de igual modo no existió circunstancia que influyera en la **asignación de regidores por representación proporcional**; por lo que constituye una **manifestación de carácter** subjetivo, y vago, debido a que la parte actora no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su aseveración.

Por otra parte, también es subjetiva la apreciación del actor en cuanto que existió inequidad puesto que no se aplicó medidas por el parentesco familiar de los funcionarios de mesa directiva de casilla o por su carácter de servidores públicos, ya que como se razona en el presente proyecto, esta circunstancia no se encuentra acreditada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral mexiquense se rigen bajo el principio de legalidad en todas sus actuaciones, existiendo la presunción de que el procedimiento realizado para integrar las casillas directivas de casilla se llevó conforme a la ley.








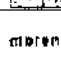





Además, no existe en autos constancia en la que actor haya realizado objeciones en su momento oportuno, respecto al agravio en análisis, siendo un acto consentido.

2. Agravio relativo al error en cuanto a lo plasmado en letra y número de votos en las casillas 2190 C2 y 2233 C4.

Por lo concerniente a las casillas **2190 C2 y 2233 C4**, el actor refiere que se vulnera el principio de certeza en razón de que existe error en cuanto a lo plasmado en letra y número de los votos emitidos, por tanto, para calificar este agravio esta autoridad jurisdiccional realiza el análisis del contenido de las documentales públicas consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **2190 C2 y 2233 C4**:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	2190 C2		2233 C4	
	Letra	Número	Letra(literal)	Número
	Ciento setenta y tres	175	Ciento cincuenta	150
	Cuarenta y tres	043	Noventa uno*	091
	Quince	015	Doce	012
	Treinta y tres	033	Cincuentados*	053
	Seis	006	Seis	006
	Veintiocho	028	Cuatrosienseis *	046
	Seis	006	Cinco	005
	Ochenta y siete	087	Setenta ocho*	078
	Cuatro	004	Uno	001
	Seis	006	Once	011
	Uno	001	Dos	002
	Dos	002	Cero	000
	Cero	001	Cero	000
Candidatos no registrados	Cero	000	En blanco	En blanco
Votos nulos	Catorce	014	Nueve	009
Votación total	Cuatrocientos veintiuno	421	En blanco	464
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Cuatrocientos veintiuno	421	Cuatrosientosesenta nueve *	469*
Votos sacados de la urna	Cuatrocientos veintiuno	421	Cuatrosientosesenta Cuatro *	464



- * Las cantidades escritas son tomadas como aparecen en la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo.


De lo antes expuesto, si bien existen inconsistencias en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo como lo refiere el partido actor, las mismas no constituyen una irregularidad grave y mucho menos dolosa realizada por

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

los funcionarios de mesa directiva casilla, puesto que es una situación debida a que los funcionarios no son personas expertas en la función electoral, constituyendo errores involuntarios no graves, los cuales no trascienden a los resultados de la votación final, ni viola el principio de certeza.

Ello es así porque los resultados escritos numéricamente para los totales de la votación emitida para cada partido político, coalición, combinación de coalición, candidatos no registrados, votos nulos y total de votación, dentro de los apartados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de ambas casillas, concuerdan idénticamente con alguno o dos de los rubros fundamentales "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "Votos sacados de la urna"; por lo que existe la certeza en el número de votos emitidos para cada partido político o coalición, candidato independiente y demás rubros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, al verificarse por este Tribunal Electoral la operación aritmética (suma) y la considerada por la autoridad responsable, ambas concuerdan con las cifras en los resultados de la votación plasmados con número; y no así el consignado con letra.

Considerarse las cifras plasmadas en forma escrita para los diversos rubros de la votación, rompería con la lógica matemática; por lo que es claro que si bien existen inconsistencias en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo de ambas casillas, ellas no se consideran graves para el principio certeza, ni determinantes para el resultado de la votación.

Esto es porque tal y como se constata con las documentales públicas con valor probatorio pleno según lo establece los artículos 436 y 437 del Código electoral en cita-, siendo el Reporte de Resultados del Cómputo Municipal de la elección de diputados y ayuntamientos por partidos, coaliciones, combinaciones de coaliciones y candidatos independientes del Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la autoridad responsable, los resultados considerados para el cómputo municipal fueron los consignados numéricamente, lo cual constituye un acierto por la autoridad electoral responsable.

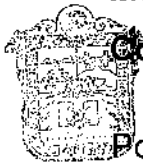
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto resultan **infundados** los planteamientos vertidos por el partido actor respecto de las casillas **2190 C2 y 2233 C4**.

Consecuentemente, resultan los agravios **inoperantes e infundados** del partido Verde Ecologista de México, de todas las casillas analizadas por la causal XII de artículo 402 del Código electoral local.

En vista de lo anterior, toda vez que de los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor ninguno resultó fundado, lo procedente es **confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral 43.**



Por lo expuesto y fundado, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del 43 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca, México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectiva entregadas a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por Juan Luis Solalinde Trejo; asimismo, se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal Electoral 43 de ese Instituto por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO